Trelew, febrero 25 de 2008.-
---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------
CONSIDERANDO: ----------
---I.- A fojas 264/282 el Dr. M. A. L., apoderado de la demandada, interpuso por derecho propio recurso extraordinario de casación, contra la Resolución interlocutoria n° 163/07, y con fundamento en lo establecido por el artículo 288, inciso “e” del Código ritual (fs. 265-V). ----------
---
--- Expresa que el modo en que se resolvió el citado fallo, disminuyó el monto del proceso “muy significativamente”, menguando sus honorarios en la suma de $ 119.589,85, con más el I.V.A. correspondiente, al 30 de marzo de 2007 (fs. 277 vta., cuarto ap.). Señala que deben aplicarse “las tasas que informa el Banco para sus operaciones generales”, y “los intereses pactados” tal como reclamó la actora al demandar ejecutivamente (fs. 280 vta., tercer ap.-fs. 275, quinto ap.). Manifiesta que, al efecto, resulta dirimente el párrafo final de la cláusula tercera (fs. 17) en cuanto establece que “tanto el interés compensatorio como el punitorio fijado en esta cláusula podrán ser aumentados y deberán ser disminuidos según las normas que al respecto establezca con carácter general para sus operaciones el Banco del S.” (fs. 279). Dice que esta última parte ha sido dejada a un lado por el interlocutorio que recurre (fs. 270, primer ap.-fs. 271 vta., anteúltimo ap.-fs. 272, anteúltimo ap.). Expresa que, en cumplimiento de esa normativa contractual, aplicó la tasa de interés titulada “Restantes Operaciones Vencidas” que el Banco informa , que el Colegio de Abogados publica en su página Web, y que el Poder Judicial adopta cuando practica liquidaciones sometidas a su consideración (fs. 271, primer ap.). Dice que, a su entender, las expresiones de la cláusula no daban lugar a interpretación, pero, de no ser así, debió efectuarse una interpretación del modo como lo establecen los artículos 217 y 218 inciso 2° del Código de Comercio (fs. 273 vta., anteúltimo ap.-fs. 274, ultimo ap.). Se queja de lo que considera “autoinforme del Banco”, y de que este informe haya sido considerado dirimente, en vista que, en su opinión, el Banco informante tiene un interés directo en la fijación de la tasa (fs. 277, último ap.-fs. 277 vta., cuarto ap.). ----------
---II.- Análisis formal del recurso.- ----------
---Definitividad de la sentencia: Aún cuando la sentencia impugnada consiste en una interlocutoria, teniendo en cuanta cuál es la materia objeto de casación y la etapa del proceso, los fundamentos expuestos podrían encuadrar en el concepto de sentencia definitiva (conf. Sagües, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, Ed. Depalma, 1984, T° I, p. 296. Ap. 152; CSJN Fallos 241:365, 268:297, ob. cit. p. 298; SIC 140/99 “B” CANE).
---Cuestión ajena a casación: El motivo de la casación interpuesta a fojas 264/282, recayó sobre las pautas tomadas en cuenta a fin de determinar la base para regular los honorarios del profesional recurrente. ----------
---Sin embargo, todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCh sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut – CSJN 274:108). ---------
---Violación de la ley-Arbitrariedad: La admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919; S.I.C. 140/99 “B” CANE). --
---Para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, situación que no se da en el presente caso (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------
---El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------
---Impugnación: Sin perjuicio de ello, en el decisorio en cuestión se precisó que “al contestar a fojas 175/178 la impugnación formulada a fojas 170/173 no se alegó ni mucho menos se ofreció prueba -v.gr. pericial- o se probó la falsedad de la información suministrada” (ver p. 257 vta. tercer párrafo). Dicho de otro modo: siendo que lo medular de la queja del profesional era la tasa de interés aplicable para determinar la base sobre la que se regularían sus honorarios, el recurrente no ofreció prueba ni probó cuál era, en su opinión, la tasa de interés que consideraba procedente. ----------

---No se advierte de la lectura del Memorial del recurso, que esos conceptos -que integran el eje de los Considerandos del fallo en cuestión- hayan sido eficazmente impugnados, sino más bien el recurrente volvió a insistir sobre algunas expresiones -que no alcanzan a formar eficaz impugnación- acerca de que no le correspondía a él ofrecer prueba (fs. 278 vta.-e), planteando consideraciones paralelas a las del decisorio, mas sin contradecirlas. --
---No resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007). ----------El mero juicio de disvalor que significa tachar de erróneo un criterio judicial, difiere conceptualmente del acto de refutar, rebatir, atacar las conclusiones del decisorio, examinando y probando menudamente porqué el magistrado habría incurrido en error (esta misma Cámara S.I.C. 90/2001 “A”). ----------
---------III.- Atento las consideraciones expuestas, procede declarar inadmisible el recurso de casación, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----
---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por el Dr. M. A. L. por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria n° 163/2007 dictada por esta Cámara (art. 288 “e” y 290 del C.P.C.C.). ----------Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).--
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 15 DEL AÑO 2008 – SIC. “B” - Conste.-